



6d3f
"ANEXO-00190"

47157.107#497-681880

DOCTOR
GUALBERTO CALDERON LOPEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR
E. S. D.

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 200013103201300031800
DEMANDANTE: SERVI BUSSINES E.U.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer reposición¹ y en subsidio el de apelación², en contra del auto calendarado el 20 de enero de 2017, que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo normado en el numeral 5^º del Art. 366 del Código General del Proceso.

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² **Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida; únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

³ La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO C PISO 3°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.

27 ENE 2017
Carmen Ponce
9:40 am

252



Pues bien señor Juez, el valor total de la liquidación de costas, el Despacho debe tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión, misma que no fue ardua y difícil.

Al respecto conviene decir que el Despacho liquidó y aprobó las costas en un **9%** más las costas del incidente de nulidad en 5 SMMLV y aplicando lo normado en el numeral 4^º del Art. 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, se tiene que el valor aprobado por el Despacho sobrepasa el valor establecido como máximo en el parágrafo del artículo 4^º numeral por el acuerdo 1887 de 2003, así:

(...)“PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”(...) (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, la condena en costas no debe superar el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340,00)** de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PETICIÓN

Se corrija la condena en costas de la acción ejecutiva, sin que la y la suma fijada no supere los **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

⁴ 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**NOTIFICACIONES**

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

De la señora Juez,


MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN
C. C. 52.348.715
T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

25/01/2017